



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA

Plaza Mayor, s/n  
30510 Yecla (Murcia)  
Tell. 968 75 41 00  
Fax: 968 79 07 12

### SESIÓN Nº 11, CELEBRADA EL DÍA 5 DE MARZO DE 2018

---

#### ASISTENTES:

##### Presidente:

D. Marcos Ortuño Soto

##### Concejales:

D. Ángel del Pino Moreno

D. Ascensio Juan García

D. Jesús Verdú García

Dña. Patricia Soriano Vidal

##### Interventora Acctal.:

Dña. M<sup>a</sup> Dolores González Soriano

##### Secretario Acctal.:

D. Juan Carlos González Soriano.

En la Ciudad de Yecla, y su Casa Consistorial, a las once horas y cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil dieciocho, se reúnen las personas al margen relacionadas, al objeto de celebrar sesión extraordinaria y urgente de la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con el orden del día previamente establecido por la Presidencia, la sesión se desarrolla de la siguiente forma.

#### **1º.- RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA DE LA CONVOCATORIA.-**

Expuestas por el Sr. Alcalde las razones de la urgencia de la convocatoria, la misma se ratifica por unanimidad.

#### **2º.- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017, SOBRE DECLARACIÓN DE PAGO PARCIAL INDEBIDO DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA PARA CONSTRUCCIÓN DE Y EQUIPAMIENTO DE “EDIFICIO VIVEMU, VIVERO DE EMPRESAS PARA MUJERES” (Nº EXPTE. SUBVENCIÓN 1/2007; Nº EXPTE. REINTEGRO 2016/24/0020).-**

Teniendo en cuenta los siguientes antecedentes de hecho:

- Con fecha 20 de marzo de 2007 se dictó Orden por la Consejería de Presidencia, aprobatoria de las bases reguladoras y la convocatoria de concesión de subvenciones por el Instituto de la Mujer a las Corporaciones Locales de la Región de Murcia, para la construcción y equipamiento de viveros de empresas para mujeres, cofinanciados con Fondos FEDER (BORM. n° 88 de 18/04/2007), modificada por la Orden de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración de 25/11/2008 (BORM. n° 279 DE 01/12/2008).
- Con fecha 27 de diciembre de 2007 la Dirección del Instituto de la Mujer dictó resolución de concesión de subvención a favor del Excmo. Ayuntamiento de Yecla, por un importe de 645.480,00 euros, de los cuales 600.000,00 se destinaban a la construcción "Edificio VIVEMU, vivero de empresas para mujeres", y 45.800,00 euros para equipamiento, procediéndose al pago material de dicha subvención con fecha 28/12/2007.
- La citada Orden de bases y convocatoria establecía el 30/12/2009 como fecha límite para ejecutar las acciones subvencionadas, y dos meses adicionales desde esta fecha como plazo máximo para justificarlas (esto es, hasta el 28/02/2010).
- Con fecha de 28/12/2010 el Ayuntamiento de Yecla solicitó prórroga de los plazos de ejecución y justificación de la subvención concedida hasta el 30 de abril de 2011.
- Con fecha 20/10/2011 fue notificada al Ayuntamiento Orden de la Consejería de Sanidad y Política Social denegatoria de dicha prórroga, por haberse solicitado fuera de plazo.
- En fecha 30/06/2011, el Ayuntamiento presentó la justificación final de las subvencionadas.
- Con fecha de 02/12/2013 el Servicio de Familia de la Dirección General de Política Social, emitió informe indicando que el Ayuntamiento de Yecla había justificado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Orden de Bases y convocatoria, la cantidad de 487.500,93 euros relativos a construcción del edificio, no habiendo justificado cantidad alguna relativa al equipamiento, por lo que procedía el inicio de expediente de reintegro por la cantidad percibida y no justificada que ascendía la cantidad de 157.979,07 euros, de los cuales 112.499,07 correspondían a la construcción y 45.480,00 al equipamiento).
- De acuerdo con informe anterior, se inició procedimiento de reintegro mediante acuerdo notificado al Ayuntamiento con fecha 19/02/2014, concluyendo el mismo por



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA

Plaza Mayor, s/n  
30510 Yecla (Murcia)  
Tell. 968 75 41 00  
Fax: 968 79 07 12

Orden de la Consejera de Sanidad y Política, que, con base en el artículo 37.1 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por la que declaró la obligación del Ayuntamiento al reintegro de la cantidad de 157.979,07 euros. La Orden fue notificada al Ayuntamiento el 09/04/2014.

- Con fecha 14/04/2014 el Ayuntamiento interpuso recurso de reposición frente a la Orden de reintegro de la Consejería de Sanidad y Política Social, al entender que se había cumplido el objeto y finalidad de la subvención, y se había justificado la subvención por importe de 604.234,62 euros (al haberse ejecutado obra y equipamiento por esta cantidad), de modo que solo le correspondía devolver 41.245,08 euros, dado que era ésta la cantidad que no se había invertido en la actuación subvencionada.
- No obstante, con fecha 24/02/2015 se hace ingreso por liquidación de reintegro y devengo de intereses, por importe de 201.104,32 euros (157.979,07 euros, más intereses de demora por importe de 43.125,25 euros).
- Con fecha 15/04/2015, y previo informe favorable del Servicio de Desarrollo Normativo y Órganos de Participación, por Orden de la Consejería de Sanidad y Política Social se estimó el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Yecla, declarando la obligación para el Ayuntamiento de reintegrar la cantidad de 41.245,38 euros. La Orden estimatoria del recurso de reposición se notificó al Ayuntamiento el 07/07/2015, sin que la misma fuera objeto de recurso, y deviniendo por tanto firme el día 07/08/2015.
- Consecuentemente, con fecha 29/07/2015 la Directora General de Mujer resolvió devolver la cantidad de 149.290,08 euros al Ayuntamiento de Yecla (que resulta de restar a los 201.104,32 euros reintegrados por el Ayuntamiento los 41.245,38 euros del importe a reintegrar y los 10.569,86 correspondientes a los intereses de demora).

Resultando que no obstante la estimación del indicado recurso de reposición y la devolución al Ayuntamiento de la referida cantidad reintegrada, a partir de la última de las indicadas fechas (el 29/07/2015), se produjeron los siguientes otros hechos:

- Con fecha 11/11/2015 se remitió al Ayuntamiento, informe borrador de control financiero de subvenciones, emitido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Región de Murcia relativo a las certificaciones de la obra de construcción "Edificio VIVEMU, vivero de empresas para mujeres", informe en que se

concluyó que en la ejecución de la actuación subvencionada *"no se han respetado los procedimientos formales adoptados por el Estado español para la preparación, licitación, adjudicación y ejecución de los contratos públicos"*, y se describía como irregularidad *"que parte del gasto declarado se derivaba de partidas incluidas en las certificaciones de obras del gasto declarado (de la 1º a la 6º) correspondientes a partidas no incluidas en el proyecto de obra contratado, que debieron ser objeto de tramitación previa del expediente de modificación del contrato. Se consideró que estos importes eran gasto elegible según la norma 2a, letra k), punto 3º de la Orden EHA/524/2008 de 26 de febrero, por la que se establecen las normas nacionales de subvencionalidad previstas en el artículo 56.4 del Reglamento (CE) 1083/2006 (111.2.3)"*, y que se producían *"incongruencias entre el proyecto ejecutado (según las certificaciones de obra) y el proyecto original aprobado"*.

- El día 03/12/2015, desde la Dirección General de Mujer se envía comunicación al Ayuntamiento de Yecla, por la que se le requirió para que, como beneficiario de subvención cofinanciada con fondos europeos, y por tanto sujeto a la normativa de contratos públicos, remitiera el expediente de contratación tramitado para la ejecución de la actuación subvencionada que debía incluirse en el expediente de justificación.
- Con fecha 11/12/2015, la Intervención General emitió informe definitivo de control financiero de subvenciones, con pronunciamiento expreso sobre las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento, en el que se puso de manifiesto que las irregularidades puestas de relieve en el anterior informe borrador no se referían a incumplimientos relativos al objeto de la subvención, sino a la declaración de gastos derivados de incorporación de partidas o nuevas unidades de obra no incluidas en el proyecto de obra contratado. Por tal razón, el mencionado informe definitivo concluyó reiterando que *"los importes de las partidas incluidas en las certificaciones de obras del gasto declarado correspondientes a partidas no incluidas en el proyecto de obra contratado, que debieron ser objeto de la tramitación previa del expediente de modificación del contrato son gasto elegible según la norma 2a, letra k), punto 3º de la Orden EHA/524/2008 de 26 de febrero"*, y recordando al gestor de la ayuda la obligación de proceder a la recuperación de dichos importes, que califica como irregulares y que cifra en 68.378,10 euros.
- Previos los trámites que fueron oportunos, y con fecha 12/06/2017, la Excm. Sra. Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades dictó acuerdo de inicio de



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA

Plaza Mayor, s/n  
30510 Yecla (Murcia)  
Tell. 968 75 41 00  
Fax: 968 79 07 12

procedimiento de reintegro de la cantidad de 68.378,10.-€, más intereses de demora que pudieran corresponder, concediendo al Ayuntamiento un plazo de 15 días para formulación de alegaciones.

- Notificado dicho acuerdo de inicio en el día 13/06/2017, el Ayuntamiento de Yecla presentó escrito de alegaciones el 04/07/2017, solicitando que se procediera a la anulación del reintegro, y se considerara cumplido el objeto y la finalidad para que se concedió la subvención, ya que el Vivero de Empresas para Mujeres se encontraba construido, y además la subvención se había justificado correctamente por el importe requerido.
- Dado traslado a la Intervención General de esta Comunidad Autónoma del escrito de alegaciones formuladas por el Ayuntamiento al Acuerdo de inicio de reintegro, a fin de que se emitiera el informe legalmente previsto, el día 13/07/2017, la Intervención General remitió el informe requerido, significando que *"respecto a las alegaciones presentadas por el beneficiario, coinciden con las presentadas a nuestro informe de 4 de diciembre de 2015"* y que *"como se indicaba en el mismo, no se cuestiona el cumplimiento del objeto de la ayuda, sino el incumplimiento del artículo 217 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, relativo a la modificación de los contratos de obra, y, consecuentemente, el incumplimiento de las normas de subvencionabilidad de FEDER 11 fijadas en la Orden EHA/524/2008, de 26 de febrero, por la que se establecen las normas nacionalidad d subvencionabilidad previstas en el artículo 56.4 del Reglamento (CE) 1083/2006"*. Concluye dicho informe señalando lo siguiente: *"Atendiendo a los incumplimientos detallados en nuestro informe de control 11,11W financiero, en la Orden de inicio del procedimiento, en las alegaciones presentadas y en el informe del órgano gestor, se informa favorablemente el importe de reintegro propuesto por el instructor del expediente de 68.378,10.-€ correspondiente a nuestro informe 14-FE041 de 04/12/2015.No obstante, a los efectos de lo establecido en los artículos 21,25 y 95 de la Ley 39/1995, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se llama la atención sobre el plazo de prescripción para exigir el reintegro establecido en el artículo 33 y el plazo de caducidad del procedimiento de reintegro establecido en el artículo 36.4, ambos de la Ley 7/2005, de*

*18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para cuyo cómputo se debe considerar las causas de interrupción previstas".*

- Con fecha 20 de diciembre de 2017, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades dicta Orden por la que, poniendo fin al procedimiento de reintegro de referencia, se declara la existencia de un pago indebido por importe de 68.378,10 euros, correspondiente a parte de la subvención concedida al Ayuntamiento de Yecla, en el expediente de Subvención nº 1/2007, en el que se cifra el gasto no elegible por naturaleza, con el consiguiente incumplimiento de la obligación de justificación que recoge el artículo 37.1 c) de la Ley General de Subvenciones; y se impone al Ayuntamiento la obligación de reintegrar al Tesoro Público Regional la cantidad de 68.378,10 euros, junto con los intereses de demora que correspondan desde el momento de pago de la subvención, esto es, el 28/12/2007.

Teniendo en cuenta que dicha Orden la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de 20 de diciembre de 2017, se dicta con base en los fundamentos de derecho, que seguidamente se exponen en síntesis:

- A) Respecto al plazo de prescripción de la acción de reintegro referido en el informe de la Intervención General, y su cómputo, así como la concurrencia de causas de interrupción:

Respecto a la normativa autonómica y estatal aplicable, los artículos 33 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y 39 de la Ley General de Subvenciones, establecen que *“prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro”* y que este plazo se computa, *“desde el día siguiente a aquel en que venció el plazo para presentar la justificación por parte del beneficiario o entidad colaboradora”*, es decir, en nuestro caso, el 28 de febrero de 2010, por lo que en principio la fecha de la acción de reintegro prescribía el 28 de febrero de 2014.

No obstante, como según también tales preceptos legales el cómputo del plazo de prescripción se interrumpe, entre otros supuestos, *“por cualquier acción de la Administración, realizada con conocimiento formal del beneficiario o de la entidad colaboradora, conducente a determinar la existencia de alguna de las causas de reintegro”*, y *“por la interposición de recursos de cualquier clase ..., así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del beneficiario ...”* el reintegro de la subvención concedida al Ayuntamiento de Yecla resulta exigible, al quedar



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA

Plaza Mayor, s/n  
30510 Yecla (Murcia)  
Tell. 968 75 41 00  
Fax: 968 79 07 12

constatadas distintas causas de interrupción de la prescripción, determinando el cómputo de un nuevo plazo de prescripción que no ha concluido en la fecha de incoación del presente procedimiento de reintegro. Constituye la principal causa de interrupción que concurre es la incoación, mediante acuerdo de inicio notificado en fecha 19/02/2014, de un primer procedimiento de reintegro, que concluye mediante Orden de reintegro de la Consejería de Sanidad y Política Social, notificada el 09/04/2014; y constituye también causa de interrupción la posterior interposición de recurso de reposición por el Ayuntamiento, su tramitación, su resolución mediante Orden de la Consejería de Sanidad y Política Social de 15/04/2015, notificada al Ayuntamiento el 07/07/2015, y firmeza de la misma, que se produce el 07/08/2015. De lo cual se deduce que a partir esta fecha, el plazo de prescripción de 4 años de la acción de reintegro ha de computarse de nuevo.

Resultando acreditada la interrupción de la prescripción, el cómputo del plazo de 4 años comienza a computar de nuevo, a partir de la firmeza de la Orden resolutoria del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento beneficiario, esto es, el 07/08/2015, por lo que la acción de reintegro correspondiente al presente procedimiento, al dictarse y notificarse acuerdo de inicio en fecha 13/06/2017, se ejercitó dentro del plazo de prescripción en vigor (que concluiría el 07/08/2019).

El segundo argumento que en el que se apoya la consideración de la interrupción del plazo de prescripción y reinicio del cómputo de cuatro años a partir de la fecha señalada (el 07/08/2015) viene dado por la aplicación de la normativa comunitaria, según lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con lo establecido en el Reglamento 2988/1995 CE, del Consejo, de 18 de diciembre, relativo a la protección de los intereses de las Comunidades Europeas, que establece similar regulación de la prescripción de la acción de reintegro y de su interrupción.

- B) En cuanto a la procedencia de ejercitar la acción de reintegro, dada la consideración de gasto inelegible:

El artículo 4 de la citada Orden de 20 de marzo, de la Consejería de Presidencia, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria de concesión de subvenciones por el Instituto de la Mujer a las Corporaciones Locales de la Región de Murcia, para la construcción y equipamiento de viveros de empresas para

mujeres, cofinanciadas con Fondos FEDER, establece que *"sin perjuicio de lo establecido en la normativa regional y nacional sobre la materia, sólo se considerarán subvencionables los gastos que, guardando relación directa con el objeto de la convocatoria, recoge la normativa comunitaria al respecto y que se desarrolla en el Reglamento (CE) N° 1685/2000, de la Comisión, de 28 de julio, modificado por el Reglamento (CE) N° 448/2004, de la Comisión, de 10 de marzo"*.

La norma segunda, letra k, punto 3°, de la Orden EHA/524/2008, de 26 de febrero, por la que se aprueban las normas sobre gastos subvencionables de los programas operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y del Fondo de Cohesión, establece que son gastos no subvencionables, entre otros: *"Los pagos efectuados por los beneficiarios que se deriven de modificaciones de contratos públicos mientras que no se admita su subvencionalidad por la Dirección General de Fondos Comunitarios"*.

El Informe de Control Financiero de subvenciones emitido por la Intervención General en fecha 11/12/2015 describe como una incidencia, o irregularidad en materia de elegibilidad (es decir, carácter subvencionable del gasto) el hecho de que: *"en varias partidas del presupuesto del proyecto de obras del gasto declarado —de la 1ª a la 6ª- se introducen unidades de obra no previstas en el proyecto de ejecución, que cifra en un total de 68.378,10.-€, y debieron ser objeto de la tramitación previa de expediente de modificación del contrato, por lo que los importes correspondientes a dichas partidas no son gasto elegible según la norma 2a, letra k), punto 3° de la Orden EHA/524/2008 de 26 de febrero (que establece que son gastos no subvencionables, entre otros: 'Los pagos efectuados por los beneficiarios que se deriven de modificaciones de contratos públicos mientras que no se admita su subvencionabilidad por la Dirección General de Fondos Comunitarios')"*.

En el mismo sentido, el informe emitido por la Intervención General con fecha 12/07/2017 respecto a las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento, se pronuncia a favor del reintegro propuesto por el instructor del expediente de 68.378,10.-€, dado que *"no se cuestiona el cumplimiento del objeto de la ayuda, sino el incumplimiento del artículo 217 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, relativo a la modificación de los contratos de obra y, consecuentemente, el incumplimiento de las normas de subvencionabilidad de FEDER fijadas en la Orden EHA/524/2008, de 26 de febrero, por la que se establecen las normas nacionalidad de*





## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA

Plaza Mayor, s/n  
30510 Yecla (Murcia)  
Tell. 968 75 41 00  
Fax: 968 79 07 12

*subvencionabilidad previstas en el artículo 56.4 del Reglamento (CE) 1083/2006"*

De conformidad con el artículo 92.2 del Real Decreto 887/2006, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, se entenderá incumplida la obligación de justificar cuando el beneficiario hubiera incluido gastos que no supongan costes susceptibles de subvención. Dicho incumplimiento debe ubicarse en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones como causa de reintegro, dentro del apartado 1.c) referente al incumplimiento de la obligación de justificación en los términos establecidos en la Ley General de Subvenciones y en la propia normativa de la subvención.

Por todo ello, se concluye que el Ayuntamiento beneficiario, ha incurrido en gasto no elegible con motivo de la ejecución de la actuación subvencionada, que supone un incumplimiento de la obligación de justificación de la totalidad de la ayuda pública percibida que prevé el artículo 17.11 de la Orden de Bases y convocatoria respecto a la justificación de la subvención obtenida, todo lo cual constituye una causa de reintegro prevista en el artículo 37.1 c) de la Ley General de Subvenciones (*"Incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta Ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención"*).

Vistos los informes emitidos por el Arquitecto Municipal D. Enrique Escoms Alonso y por Secretaría, ambos fechados el día 5 de marzo de 2018.

Y entendiendo que a los fundamentos de derecho en que se funda la Orden de referencia de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, les son de aplicación, las siguientes consideraciones:

- A) En cuanto al plazo de prescripción de la acción de reintegro referido en el informe de la Intervención General, y su cómputo, así como la concurrencia de causas de interrupción:

Tanto la normativa europea, como la estatal y la regional aplicable en materia de subvenciones, establecen que la acción de reintegro prescribe a los cuatro años, y que dicha prescripción se interrumpe por determinadas causas.

Como afirma la Consejería en la Orden de 29 de diciembre de 2017, el plazo para presentar la justificación de la subvención concluía el 28 de febrero de 2010, y por tanto la fecha de la acción de reintegro prescribía el 28 de febrero de 2014.

Sin embargo, afirma también la Consejería que dicho plazo de prescripción se vio interrumpido, según lo previsto igualmente en tales preceptos legales, por dos causas: La primera, porque mediante acuerdo notificado con fecha 19/02/2014 (es decir, apenas nueve días antes de la terminación del plazo), fue comunicada al Ayuntamiento la incoación de un primer procedimiento de reintegro, que concluye mediante Orden de reintegro de la Consejería de Sanidad y Política Social, notificada el 09/04/2014; y la segunda, porque es también causa de interrupción la posterior interposición de recurso de reposición por el Ayuntamiento, su tramitación, su resolución mediante Orden de la Consejería de Sanidad y Política Social de 15/04/2015, notificada al Ayuntamiento el 07/07/2015, y firmeza de la misma, que se produce el 07/08/2015, por lo que se deduce que a partir esta fecha, el plazo de prescripción de 4 años de la acción de reintegro ha de computarse de nuevo.

No puede negarse que la literalidad de los preceptos legales y reglamentarios, de ámbitos europeo, estatal y regional señalados en la Orden de reintegro para alegar la interrupción de la prescripción de la acción de reintegro, conduce a la solución alcanzada por la Consejería, sin embargo, tal conclusión resulta contraria a la lógica jurídica y a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, consagrados en la Constitución y en el resto de nuestro ordenamiento jurídico, y proclamados de forma reiteradísima por el Tribunal Supremo.

Y es que, aunque, en efecto, tanto la incoación y resolución de un primer expediente de reintegro, como la interposición de un recurso municipal contra la Orden de reintegro (y su tramitación y resolución), interrumpen el plazo de prescripción de la acción de reintegro, no puede obviarse el determinante hecho de que el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento contra la obligación de reintegro, fue estimado en su integridad mediante Orden de de la Consejería de Sanidad y Política Social de 15/04/2015. Tal circunstancia no puede ser indiferente al derecho y a la recta aplicación de las normas, pues lo contrario conduciría la absurda conclusión de que bastaría con que la Administración incoara un procedimiento de reintegro cada cuatro años (un poco antes de que prescribiera el derecho al reintegro - como efectivamente ocurrió en el primer procedimiento incoado el 19/02/2014-), aunque tal procedimiento careciera de fundamento alguno, para mantener viva la acción a perpetuidad, de tal modo que el beneficiario de la subvención jamás podría tener la seguridad de que la Administración ha dado por buena la aplicación de los



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA

Plaza Mayor, s/n  
30510 Yecla (Murcia)  
Tell. 968 75 41 00  
Fax: 968 79 07 12

fondos y su justificación.

Si el primer procedimiento de reintegro tramitado por la Consejería hubiera concluido con la declaración efectiva de obligación de reintegro, habría tenido lugar la causa legal de interrupción del plazo de prescripción, y, consecuentemente, este segundo procedimiento de reintegro se habría incoado en plazo, pero como aquel primer procedimiento de reintegro concluyó –por vía de estimación total del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento- con la declaración de que no había lugar a dicho reintegro, la Consejería no puede aprovecharse del tiempo transcurrido durante la tramitación del procedimiento para perjudicar los intereses del Ayuntamiento, con clara vulneración de los antedichos principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima.

Dice nuestro Código Civil en su artículo 3º que las normas deben aplicarse según el sentido propio de sus palabras, pero añade de forma significativa que ello debe hacerse “atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”, y es obvio que los preceptos aplicados por la Consejería para mantener que sigue viva la acción de reintegro, no pueden tener, ni tienen, esta exclusiva finalidad, a toda costa.

Tal es, además, la doctrina que, aunque no referidos exactamente al mismo supuesto, se deriva claramente, entre otras, de las Sentencias del Tribunal Supremo, de 11 de julio de 2012 y de 10 de enero de 2017.

Consecuentemente, con base en las razones expuestas, no puede sino concluirse que la acción de reintegro de la subvención de referencia prescribió a los cuatro años del día 28/02/2010 (fecha límite establecida en la Orden reguladora de las bases y convocatoria de la subvención, para la ejecución y justificación de las acciones subvencionadas), esto es, el 28/02/2014, fecha que es muy anterior a la de la primera acción administrativa formalmente conocida por el Ayuntamiento, que ha concluido en la Orden de reintegro de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 29/12/2017, acción que (como muy pronto) cabría identificar con el informe borrador de control financiero de subvenciones, emitido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Región de Murcia relativo a las certificaciones de la obra, que fue recibido en el Ayuntamiento el día 11/11/2015.

La acción de reintegro de la subvención prescribió casi dos años antes desde la indicada fecha del 11/11/2015, y por tanto no puede ser ejercida conforme a derecho

por la Consejería.

B) En cuanto a la procedencia de ejercitar la acción de reintegro, dada la consideración de gasto inelegible:

1º. Que las obras fueron ejecutadas conforme lo proyectado en sus diversas fases, habiéndose cumplido los objetivos planteados inicialmente sin incidencias destacables durante el desarrollo de los trabajos, incluyendo algunos detalles de escasa envergadura que en ningún caso desvirtuaron el objeto del contrato. Contrato que por otro lado se remonta casi ocho años atrás (CO 9/2008). Es decir, el objeto contratado, a saber, un edificio de planta baja y primera, de superficie aproximada construida de 706,09 m<sup>2</sup>, es esencialmente el proyectado. Manteniéndose formalmente, estéticamente y funcionalmente idéntico al proyectado y objeto de subvención.

2º. Que si bien se incluyeron algunas partidas de nueva nomenclatura, éstas correspondieron en última instancia y en su mayoría a unidades de obra parejas a las previstas inicialmente, resultando equivalentes a las primeras. Ello ocurrió por simples ajustes en el proceso de la obra, habiendo de adecuarse a la realidad y posibilidades del mercado; resultando pues unidades de obra parejas a las iniciales que se entendió de equivalencia suficiente. Si bien y a efectos de ser fieles con el objeto construido, se certificaron con la nomenclatura de las unidades exactamente construidas, aún, como se ha dicho, éstas fueran parejas a las proyectadas. Es por ello que el objeto final edificado corresponde al proyectado en primera instancia y objeto de la subvención.

3º. En cualquier caso, estos cambios no alteraron ni supusieron perjuicio económico para el promotor, ya que el gasto final de la obra, incluida la subida parcial de IVA del 16% al 18%, ascendió a 553.022,47 €, cifra muy por debajo de la cantidad inicialmente subvencionable de 600.000,00 €. Es por ello que en lo que se refiere al punto 2-k-3 de la Orden EHA/524/2008 sobre que los pagos efectuados por el beneficiario que se deriven de modificaciones de contratos públicos hasta que no se admita su subvencionalidad, no ha de tomarse en cuenta. Pues queda demostrado que aún habiendo incorporación de nuevas unidades, éstas no han supuesto un incremento sobre lo previsto en la subvención. Todo lo contrario, el coste de la obra resultó inferior al proyectado. Y además, tampoco hubo merma en las prestaciones finales del edificio.

La Junta de Gobierno Local adopta por unanimidad los siguientes acuerdos:

1. Interponer, con base en los argumentos arriba expuestos, Recurso de Reposición contra la Orden de 29 de diciembre de 2017, de la Consejería de Familia e Igualdad de



## **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA**

Plaza Mayor, s/n  
30510 Yecla (Murcia)  
Tell. 968 75 41 00  
Fax: 968 79 07 12

Oportunidades, por la que se declara la existencia de pago indebido por importe de 68.378,10 euros, correspondiente a parte de la subvención concedida al Ayuntamiento de Yecla mediante resolución de 27 de diciembre de 2007, de la Dirección del Instituto de la Mujer, para construcción y equipamiento de "Edificio VIVEMU, vivero de empresas para mujeres", y consiguiente imposición de obligación de reintegro junto con los intereses de demora.

2. Habilitar al Sr. Alcalde para la formalización del recurso de reposición.

Y no siendo otros los asuntos a tratar, el Sr. Presidente levanta la sesión cuando son las once horas y quince minutos.